



AUTO N° 860 DE 2016  
(Agosto 01)

AVERTENCIA: El uso de esta publicación es para fines informativos únicamente y no tiene validez legal.

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



**Corpoguajira**

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se recibió denuncia Anónima, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 11 de Abril de 2016, con Radicado No. 284, en la que se pone en conocimiento presunta tala de arboles de la especie Caracoli, algarrobero y orejero, en zona rural del Municipio de Fonseca-La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 452 del 14 de Abril de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 20 de Abril de 2016, a lo sitios de interés, ubicados en el, Municipio de Fonseca-La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico del 28 de Abril de 2016, en el que se registra lo siguiente

(...)

**ACCESO:** Se accede a la vereda Las Marimonda, tomando en Conejo la carrera 3, por la cual nos adentramos a la vereda Las Colonias, desviando luego por la margen izquierda en la bifurcación donde inicia la vereda Las Marimonda, recorriendo 1 kilómetro hasta llegar al puente sobre el arroyo de La Marimonda, en el punto georreferenciado con las coordenadas, N: 10°53'33.3" y W: 072°49'52.9".

**ACOMPAÑANTES:** JOSE ALBERTO MENDOZA, RESIDENCIADO EN Conejo en la calle 2 No.3-26, celular No.3106942565.

#### 1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:





#### RELACION DE ARBOLES TALADOS

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M³)
OREJERO	Enterolobium cyclocarpum	1	4,27	1,3592	35	0,7	35,5477

#### 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se pudo constatar que a orillas del arroyo La Marimonda, arriba del puente, a unos 200 metros, se encontró la tala de un árbol seco, de la especie OREJERO (*Enterolobium cyclocarpum*), donde aún se encontró parte del árbol de la madera aprovechable y sus residuos dentro del cauce del arroyo; y haciendo una inspección tanto en la parte de más arriba y abajo del arroyo en la misma zona, no se apreció más tala, solo se pudo observar árboles quemados por causa de un reciente incendio forestal.
2. La operación de la TALA, se realizó en la vereda Las Marimonda, en el corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca, en el punto georreferenciado con las coordenadas N: 10°53'33.3" y W: 072°49'52.9".
3. La acción de la TALA, se llevó a cabo hace un (1) mes.
4. El trabajo de la TALA se realizó con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el suelo, tocones, troncos y ramas.
5. La presunta responsabilidad de la TALA es del señor BAIRON ENRIQUE AMAYA MARQUEZ, quien utilizó para el trabajo, al aserrador de madera o motosierrista, señor DULFREDO GAMARRA, quien presumiblemente realizó la acción de la tala, sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por los trabajos de la TALA, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección del arroyo La Marimonda porque queda propenso a una mayor erosión en épocas lluviosas, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verde de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos del bosque, perdida para el establecimiento de nichos para la pequeña fauna y malestar visual.
7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente 35,5477 m³, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.

(...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:



**Corpoguajira**

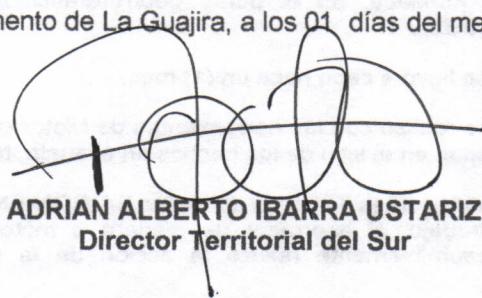
1. Escuchar en versión libre al señor BAIRON ENRIQUE AMAYA MARQUEZ, Y DULFEDO GAMARRA, residente en el corregimiento de conejo zona rural del municipio de Fonseca , para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Oficiar a la oficina de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio *georreferenciado con las siguientes Coordenadas, N:10°53'33.3 y W:72°49'52.9"*
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 01 días del mes de Agosto del año 2016.

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Plata

DISPONER:

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar indagación preliminar en los términos que sigue:  
1. El señor BAIRON ENRIQUE AMAYA MARQUEZ y DULFEDO GAMARRA, residente en el corregimiento de conejo zona rural del municipio de Fonseca , para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en la legislación vigente se establece lo siguiente: